

AÑO: 2010

EXPEDIENTE: 6313/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTICULO 955 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DISPOSITIVOS 95, 135 INCISO b), 204 FRACCIÓN III PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 355 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y 567 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 22 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.
DEL LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo con la finalidad de presentar Iniciativa de Reforma por modificación al artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como de los dispositivos 95, 135 inciso b) 204 fracción III primero y segundo párrafo, 355 segundo y tercer párrafo y 567 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales actualmente en vigor y los artículos 11 y 22 cuarto párrafo de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes. Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Honorable Asamblea, es de explorado derecho que el ámbito de la disciplina penal una de las garantías individuales establecida en la Constitución General de la Republica y plasmada también en los máximos ordenamientos políticos de los Estados incluido el nuestro, lo constituye el hecho de que en todo proceso o enjuiciamiento de orden criminal, el acusado tendrá



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

derecho a nombrar un abogado y de no hacer uso de esa facultad una vez requerido para tal efecto esa responsabilidad correrá a cargo del juez de la causa, en el sentido de suplir dicha designación a fin de que no se vulnere esta importante garantía procesal del indiciado y sea dejado en un estado de indefensión.

En Nuevo León para dar cumplimiento a esta premisa constitucional antes de que entrara en vigor la Ley de la Defensoría Pública del Estado, se aplicaba la denominación “Defensor de Oficio” ya que dicha figura estaba reconocida en ese tiempo por la entonces ley de la Defensoría de Oficio para el Estado de Nuevo León, sin embargo la representación antes mencionada ya no es utilizada en la práctica, debido a que la ley citada con antelación fue abrogada al entrar en vigor la nueva ley que crea el organismo denominado Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en el Estado el día 17 de julio del año 2009, de acuerdo a esta nueva legislación lo que antes se conocía como Defensor de oficio paso a tomar la denominación ahora conocida como **“Defensor Público”** según se prevé en el artículo 32 de ese ordenamiento teniendo dicha connotación congruencia con lo establecido en la fracción octava del artículo 20 Constitucional, en esa tesitura es indispensable la modificación que estamos proponiendo a todos los artículos mencionados de las leyes adjetivas tanto civiles como penales, sustantivas o especiales, a fin de adecuarlas a la reforma federal recientemente aprobada en la que se ha suprimido la otra representación del estado denominada Defensor de Oficio, ya que actualmente en la práctica ya no existe pues los profesionales que acuden a brindar asesoría en las distintas áreas de impartición de justicia en materia civil, penal, familiar o adolescentes ahora se les conoce como Defensores Públicos, de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

conformidad con lo estableció en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, por consecuencia considero apropiada e inaplazable la modificación que se propone a cada uno de los artículos de las legislaciones referidas en esta iniciativa para quedar como siguen:

Único: Reforma por modificación al artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como de los dispositivos 95, 135 inciso b) 204 fracción III primero y segundo párrafo, 355 segundo y tercer párrafo y 567 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales actualmente en vigor y los artículos 11 y 22 cuarto párrafo de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes. Para quedar como sigue:

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un **defensor público**, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

ARTICULO 95o.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele(SIC) una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un **defensor público** al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1994)

ARTICULO 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un **defensor público**.

ARTICULO 204.- El Juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:

III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por si o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno **público**.

En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un **defensor público** que oriente a aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

ARTICULO 355.-

Si el defensor fuere particular y no asistiere, sin contar con la autorización expresa del procesado, se le impondrá una corrección disciplinaria, nombrándose un **defensor público**.

Si fuere **defensor público**, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

ARTÍCULO 567.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará **defensor público**, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, si fuere **defensor público** se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

Artículo 11.- Especialización

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, **Defensores públicos**, Jueces y Salas del



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Artículo 22.- Defensa técnica

En caso de que no elija su propio defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un **defensor público**.

TRANSITORIOS.-

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

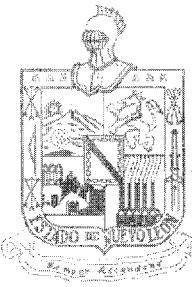
Atentamente.

Monterrey, Nuevo León a 09 de Abril del 2010.

Dip. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA

Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD.

Anexo 6313
05 - Mayo - 2010 .



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

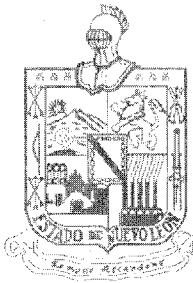
Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Nuevo León a la LXXII Legislatura, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a presentar iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León así como a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, con el objeto de sustituir el aún término vigente de "Defensor de Oficio" por el de "Defensor Público" en los ordenamientos jurídicos antes señalados.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

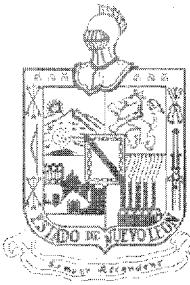
SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 9 de abril del presente año a la Comisión denominada por mandato del ley como de Justicia y Seguridad Pública le fue turnado el expediente numero 6113 por medio del cual la C. Diputada María de los Ángeles Herrera García presenta iniciativa de reforma por modificación al artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como de los dispositivos 95, 135 inciso b), 204 fracción III primer y segundo párrafo, 355 segundo y tercer párrafo y 567 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales; así como de los artículos 11 y 22 cuarto párrafo de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes para el efecto de sustituir de dichas disposiciones normativas la expresión denominada "Defensor de Oficio" por la actualmente utilizada en la ley de la materia que la refiere como "Defensor Público".

Es importante señalar que esta comisión considera que todas las propuestas turnadas para su estudio y dictamen son loables ya que contribuyen, independientemente de su procedencia, a que los ordenamientos jurídicos del Estado se fortalezcan y actualicen, logrando con ello una mayor eficacia para el momento de su aplicación, tal y como lo es la iniciativa en mención en la cual la promovente acertadamente señala que al momento de entrar en vigor la nueva ley de la Defensoría Pública del Estado necesariamente se debe de cambiar la denominación de Defensor de Oficio por Defensor Público tal y como se le denomina en el numeral 32 de la nueva Ley, en franca concordancia con lo dispuesto en la fracción octava del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

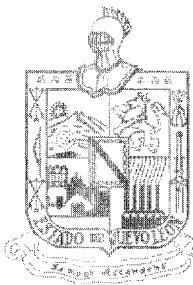
Por otra parte, si bien es cierto que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden con la propuesta de la promovente, en la mesa de trabajo se ha advertido que la misma es omisa en señalar diversas disposiciones que de igual forma deben ser modificadas en distintos ordenamientos jurídicos del Estado.

Es por lo anterior que los suscritos Diputados, de manera complementaria a la iniciativa antes señalada, ocurrimos ante esta Soberanía a promover el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 233, fracción III y 234 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; los artículos 95; 124; 135 fracción 3, inciso b); 204, fracción III primer y segundo párrafo; 355 segundo y tercer párrafo; 388 segundo párrafo; 397, fracción II; 400 segundo párrafo; 429; 433; 560 Bis, cuarto párrafo y 567 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, así como los artículos 11 y 22 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

Artículo 233.-.....

I y II.....

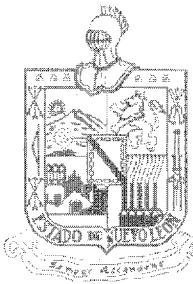
III.- Al defensor de un reo, sea particular o público que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo a su defensa; y

IV.....

Artículo 234.- Los defensores públicos que, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán además destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al superior las faltas respectivas.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

Artículo 95.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele (SIC) una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

Artículo 124.- A los defensores **públicos**, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en lugar visible del Tribunal.

Artículo 135.-

1 y 2.....

3).....

a).....

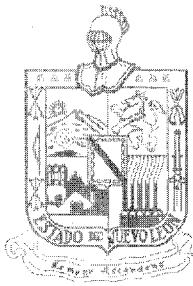
b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor de **público**.

c) al f)

4 al 6.....

.....

Artículo 204.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

I y II.....

III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por si o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno **público**.

En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél, y directamente al propio imputado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

IV al VI.....

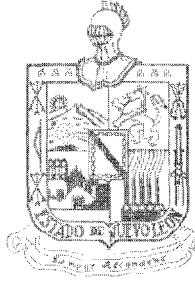
.....

VII al X

.....

Artículo 355. -.....

Si el defensor fuere particular y no asistiere, sin contar con la autorización expresa del procesado, se le impondrá una corrección disciplinaria, nombrándose un defensor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

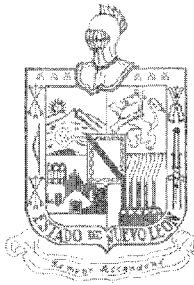
.....
Artículo 388.-

Prevendrá al acusado, si fuere el apelante, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, y designe o confirme defensor para que lo defienda en segunda instancia; si no lo hiciere, se procederá conforme a este código y **se tendrá como tal al defensor público.**

Artículo 397.-

I.-

.....
II.- Cuando no se le haya permitido nombrar defensor o persona de su confianza en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores públicos, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defendería por sí mismo, no se le nombre el defensor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

III al XIII.-.....

Artículo 400.-

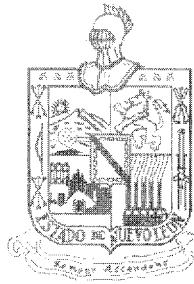
Si el defensor fuere **público**, el Magistrado además estará obligado a llamar la atención al superior de aquél, sobre la negligencia o ineptitud manifestada.

Artículo 429.- Los defensores **públicos** podrán excusarse:

I y II.-.....

Artículo 433.- Las excusas de los defensores **públicos** y de los Secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo, el informe verbal del interesado, para dictar su resolución dentro de setenta y dos horas.

Artículo 560 Bis.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

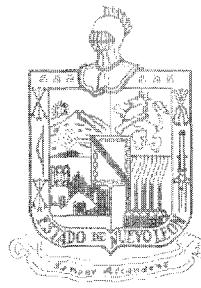
"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

En los casos previstos en presente artículo, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de Juicio Oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 580, 586 y demás relativos aplicables al Juicio Oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un Defensor público para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

.....
.....
.....

Artículo 567.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor público, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del imputado, si fuere defensor público se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

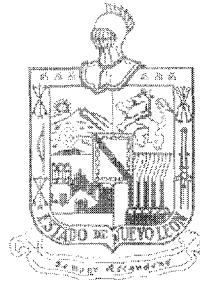
"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

.....
.....
.....
.....
.....

**LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 11.- Especialización

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, Defensores **públicos**, Jueces y Salas del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

SALA DE COMISIONES

“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN”

Artículo 22.- Defensa técnica

En caso de que no elija su propio defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un defensor público.

TRANSITORIO

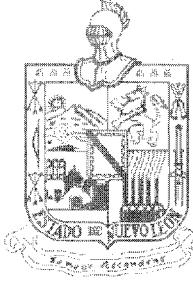
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 05 de mayo de 2010

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

VICEPRESIDENTE:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

SECRETARIO:

DIP. SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

VOCAL:

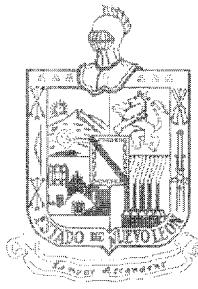
DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

VOCAL:

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ
VIEJO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORIN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ